



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00719-00 / Interno 21032 / Auto Interlocutorio No. 1244
Condenado: BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON
Cédula: 1032411890
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 61 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de noviembre de 2022 a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2022, para un descuento físico de **13 meses, 9 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

[Firma manuscrita]
Con soporte
MAEC



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00719-00 / Interno 21032 / Auto Interlocutorio No. 1244
Condenado: BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON
Cédula: 1032411890
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la redención de pena a favor del condenado **BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ PABON**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1244

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 08 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ ARAON

FIRMA PPL: BRAYAN RODRIGUEZ

CC: 1032411896 BTA

TD: 109568

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto Interlocutorio No. 1245
Condenado: ISIDRO RIVERA TRIVIÑO
Cédula: 4938943
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, en sentencia de fecha 31 de julio de 2017, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, a la pena principal de **348 meses de prisión, multa 5.000 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2017, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **78 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **290 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **154 días** mediante auto del 12 de diciembre del 2022.
- c). **61.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023.

Para descuento total de **94 meses, 29.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

Consentido M160



Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21038 / Auto Interlocutorio No. 1245

Condenado: ISIDRO RIVERA TRIVIÑO

Cédula: 4938943

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ISIDRO RIVERA TRIVIÑO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la redención de pena a favor del condenado **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

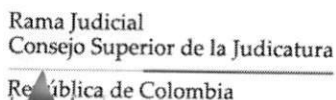
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

VGTR
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

TIPO DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Tunjuelito El Carmen
C. Bolívar
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 1117
Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
Cédula: 1013666045 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 52 SUR # 25 - 30 PISO 2 - EL CARMEN - TUNJUELITO - BOGOTÁ -
CORREO ELECTRÓNICO: yulicastrog@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LABORAR** al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2016-4796, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **87 meses y 18 días**.

3.- En auto del 12 de agosto de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2018-3835, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días**.

4.- El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, para un descuento físico de **84 meses y 28 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **117.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2018
- b). **34 días** mediante auto del 11 de marzo de 2019
- c). **24 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019

VGTR

los sports
maga



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 1117
Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
Cédula: 1013666045 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 52 SUR # 25 - 30 PISO 2 - EL CARMEN - TUNJUELITO - BOGOTA -
CORREO ELECTRÓNICO: yulicastrog@gmail.com

d). 10 días mediante auto del 26 de noviembre de 2019

e). 85 días mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **93 meses y 28.5 días**.

PETICIÓN

La defensa del penado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso a su prohijado para trabajar oficios varios en la construcción para los proyectos que la empresa ESTRUCTURAS, ENCHAPE, PINTURAS Y ACABADO, tenga que ejecutar, de lunes a sábado en el horario de 8:00 am a 5:00 pm.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 1117
Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
Cédula: 1013666045 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 52 SUR # 25 - 30 PISO 2 - EL CARMEN - TUNJUELITO - BOGOTÁ -
CORREO ELECTRÓNICO: yulicastrog@gmail.com

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne.** (...) "²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 1117
Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
Cédula: 1013666045 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 52 SUR # 25 - 30 PISO 2 - EL CARMEN - TUNJUELITO - BOGOTA -
CORREO ELECTRÓNICO: yulicastro@gmail.com

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 1117
Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
Cédula: 1013666045 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 52 SUR # 25 - 30 PISO 2 - EL CARMEN - TUNJUELITO - BOGOTÁ -
CORREO ELECTRÓNICO: yulicastrog@gmail.com

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".³

Así las cosas, y estando detenido RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cubre a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, la defensa del penado de la referencia solicita se le otorgue permiso a su prohijado para trabajar oficios varios en la construcción para los proyectos que la empresa ESTRUCTURAS, ENCHAPE, PINTURAS Y ACABADO, tenga que ejecutar, de lunes a sábado en el horario de 8:00 am a 5:00 pm., sin aportar una dirección fija donde se van a realizar las labores. Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a diferentes lugares de la ciudad de Bogotá.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984, 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 1117
Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
Cédula: 1013666045 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 52 SUR # 25 - 30 PISO 2 - EL CARMEN - TUNJUELITO - BOGOTA -
CORREO ELECTRÓNICO: yulicastrog@gmail.com

establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que en la petición, se indica que la labor a desarrollar será la de oficios varios en la construcción para los proyectos que la empresa ESTRUCTURAS, ENCHAPE, PINTURAS Y ACABADO, tenga que ejecutar, sin aportar una dirección fija donde se realizará la obra o labor asignada, lo cual significa que RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, debe desplazarse por toda la ciudad, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad sin restricción alguna, lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por la defensa del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por la defensa del sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21441

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1117 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RUBEN JAVIER HERNANDEZ

CC: 1013666045

CEL: 3134603886

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1109
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
Cédula: 80767590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 7 días**.
- 4.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **61.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023, para un descuento total de **46 meses y 8.5 días**.
- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3

Car. S. J. P. 1160



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1109
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
Cédula: 80767590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – Picota, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-2562 del 27 del 5 de julio de 2023, así como de las horas estudiadas por el sentenciado en septiembre de 2022, mencionadas en el certificado No. 18684623, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 27 de marzo de 2023, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1109
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
Cédula: 80767590 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18684623	01/09/2022 a 30/09/2022	132	11
18773766	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
18863215	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		876	73 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 876 horas de estudio / 6 / 2 = 73 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 876 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **73 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 21.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, en proporción de **setenta y tres (73) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
VGTR El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 726

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23002

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1109

FECHA AUTO: 26-Jul-12

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Diaz

FIRMA PPL:

CC: 807675901

TD: 103988

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SI ☒ NO ☐



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1343
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **166 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **30 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023.
- c). **92.5 días** mediante auto del 02 de junio de 2023.

Para un descuento total de **54 meses y 17.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1343
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1343
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	28-08-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	JEISON Cuadrado
Firma	
Cédula	1010044731
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 230027 Auto Interlocutorio: 1344 ✓
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO** conforme a la petición realizada en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **166 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **30 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023.
- c). **92.5 días** mediante auto del 02 de junio de 2023.

Para un descuento total de **54 meses y 17.5 días**.

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita se estudie la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

VGTR

*Can Sport
Revisado*



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1344
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, tiene derecho a la libertad condicional?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1344
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO.

No obstante, lo anterior, requiérase al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior por

El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

28-08-23

Bogota, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

- Jerson Cuadrado

Firma

-

Cédula

1010044731

El(la) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1347
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JHON JAIRO REY LARA**, conforme la solicitud realizada en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 smmlmv**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **45 meses**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **159.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **19.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
- c). **3 días**, mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total de **51 meses y 2 días**.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1347
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 solicita le sea reconocida redención de pena pendiente a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON JAIRO REY LARA, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON JAIRO REY LARA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1347
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON JAIRO REY LARA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 28 / 08 / 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre John Jairo Rey Lara
Firma 
Cédula 79844134 Bta
El(la) Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1348
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JHON JAIRO REY LARA** conforme lo manifestado en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 s.m.l.m.v.** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **45 meses**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **159.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **19.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
- c). **3 días**, mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total de **51 meses y 2 días**.

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado manifiesta su deseo de que sea estudiada la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1348
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado JHON JAIRO REY LARA?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1343
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **51 meses y 2 días** de la pena y la pena impuesta fue de 90 meses de prisión, correspondiendo la mitad a 45 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JHON JAIRO REY LARA, fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado** conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHON JAIRO REY LARA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JHON JAIRO REY LARA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

28/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Johnairo Rey Lara

Firma

Cédula

798441321 Bto

El(la) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1349 ✓
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JHON JAIRO REY LARA** conforme lo manifestado en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **45 meses**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **159.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **19.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
- c). **3 días**, mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total de **51 meses y 2 días**.

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado manifiesta su deseo de que sea estudiada la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Car. Sgo. de
Rendo M. H. S.*



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1349
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado JHON JAIRO REY LARA?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado JHON JAIRO REY LARA, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1349
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así, tenemos que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado JHON JAIRO REY LARA, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1° preceptúa:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1349
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1349
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JHON JAIRO REY LARA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** elevada por el sentenciado **JHON JAIRO REY LARA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **11 SEP 2023**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **28/08/23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jhon Jairo Rey Lara**
Firma **[Firma]**
Cédula **79844134 Bt.**
El(la) Secretario(a) **[Firma]**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1203
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO** de acuerdo a la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **1 mes y 28 días**.
3. En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO?

ANALISIS DEL CASO

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 4

Con Signate
Revisó MAB



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1203
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1203
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva. En el caso de WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social con el fin de practicar visita domiciliaria en la residencia de la señora María del Carmen Oviedo Rodríguez, **ubicada en la Calle 65 Bis No. 68 B - 19 Barrio Estradilla de esta ciudad, abonado telefónico 3176171053** para establecer si a cargo de la persona a entrevistar se encuentran las menores hijas del penado y con el fin de verificar la condición de padre cabeza de familia de WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, o en caso de concederle la prisión domiciliaria, acogería al penado con sus hijas.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que en el memorial allegado el penado refiere aportar los registros civiles de las menores L.V.R.C. y H.A.R.C. y el acta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se evidencia la custodia de sus hijas otorgada a él, documentación que no obra en el expediente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al penado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO para que allegue a este estrado judicial la documentación echada de menos, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1203
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, al sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social con el fin de practicar visita domiciliaria en la residencia de la señora María del Carmen Oviedo Rodríguez, ubicada en la Calle 65 Bis No. 68 B - 19 Barrio Estradita de esta ciudad, abonado telefónico 3176171053, para los fines pertinentes.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/08/23 HORA: _____

NOMBRE: Wilfer Rodriguez

CÉDULA: 80192127

DE FUP: _____

DE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1204
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **1 mes y 28 días**.
3. En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1204
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1204
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, el sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO ha purgado a la fecha **1 mes y 28 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena corresponde a **14 meses de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a 7 meses.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04/08/23 HORA: _____
NOMBRE: Wilfer Rodriguez
CÉDULA: 80192127
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
VOTR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1205
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **1 mes y 28 días**.
3. En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1205
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

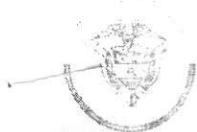
"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1205
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca, Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1205
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1205
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014 elevada por el sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04/08/23 HORA: _____
NOMBRE: Wilfer Rodriguez
CÉDULA: 80192127
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1206
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **1 mes y 28 días**.
3. En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1206
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2020

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SOFÍA DE PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04/09/23 HORA:
NOMBRE: Cecilia Roda
CÉDULA: 80192127
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Página 2 de 2
6717247315

PIEELLA
DACTILAR





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1157
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coarcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2016, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión. Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 2 de febrero de 2015.

2.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 este Despacho decretó acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 12 de julio de 2015, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 17 de marzo de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, la pena principal de **202 meses y 15 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, estuvo privado de la libertad así:

(2 meses y 13 días) del 2 de febrero de 2015¹ al 15 de abril de 2015².

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2017, para un descuento físico de **80 meses y 17 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la

¹ Fecha primera captura

² Fecha desde la cual se encontraba ausente del domicilio conforme al acta de novedades reportadas por el INPEC y con la cual sirvió de respaldo para ser condenado por el delito de fuga de presos, el 12 de julio de 2017, por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la cual se está acumulando a estas diligencias.

Can Sgarik
11/10/20



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1157
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cedula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 17457144, 17855542, 17949851, 18031900, 18115402, 18221818, 18585388, 18662673, 18749962, correspondientes al



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1157
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

trabajo realizado en el mes de junio de 2019; marzo, abril, mayo, julio, septiembre y diciembre de 2020; enero, marzo y abril de 2021; abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022; enero y febrero de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17094220	23/07/2018 a 31/10/2018	420	35
17228878	01/11/2018 a 03/12/2018	126	10,5
Total		546	45.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 546 horas de estudio / 6 / 2 = **45.5 días** de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17228878	4/12/2018 a 31/12/2018	152	9,5
17363847	01/01/2019 a 29/03/2019	472	29,5
17457144	30/03/2019 a 28/06/2019	272	17
17572011	29/06/2019 a 30/09/2019	256	16
17668824	01/10/2019 a 31/12/2019	360	22,5
17855542	01/01/2020 a 30/06/2020	464	29
17949851	01/07/2020 a 30/09/2020	120	7,5
18031900	01/10/2020 a 31/12/2020	192	12
18115402	01/01/2021 a 31/03/2021	104	6,5
18221818	01/04/2021 a 30/06/2021	256	16
18286668	01/07/2021 a 30/09/2021	392	24,5
18398190	01/10/2021 a 31/12/2021	328	20,5
18489661	01/01/2022 a 31/03/2022	256	16
18585388	01/04/2022 a 30/06/2022	200	12,5
18662673	01/07/2022 a 30/09/2022	144	9
Total		3968	248 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3968 horas de trabajo / 8 / 2 = **248 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1157
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

satisfactoriamente en su favor **546 horas de estudio y 3968 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **45.5 días por estudio y 248 días por trabajo**, para un total de **293.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **90 meses y 10.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, en proporción de **doscientos noventa y tres punto cinco (293.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer las horas relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 17457144, 17855542, 17949851, 18031900, 18115402, 18221818, 18585388, 18662673, 18749962, correspondientes al trabajo realizado en el mes de junio de 2019; marzo, abril, mayo, julio, septiembre y diciembre de 2020; enero, marzo y abril de 2021; abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022; enero y febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 77264

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1187

FECHA AUTO: 20-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Agosto 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 1030/656664

TD: 92839

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1158
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2016, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión. Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 2 de febrero de 2015.

2.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 este Despacho decretó acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 12 de julio de 2015, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 17 de marzo de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, la pena principal de **202 meses y 15 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, estuvo privado de la libertad así:

(2 meses y 13 días) del 2 de febrero de 2015¹ al 15 de abril de 2015².

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2017, para un descuento físico de **80 meses y 17 días**.

¹ Fecha primera captura

² Fecha desde la cual se encontraba ausente del domicilio conforme al acta de novedades reportadas por el INPEC y con la cual sirvió de respaldo para ser condenado por el delito de fuga de presos, el 12 de julio de 2017, por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la cual se está acumulando a estas diligencias.

Car. Sup. PMG



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1158
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4.- En auto de la fecha se reconoció redención de pena en proporción de **293.5 días**, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **90 meses y 10.5 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se allega el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0915, donde ponen en conocimiento que el penado no cumple con los requisitos para expedir resolución favorable, teniendo en cuenta el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1158
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ fue condenado a **202 meses y 15 días de prisión** (pena acumulada), correspondiendo las 3/5 partes a **121 meses, 15 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, ha pagado a la fecha **90 meses y 10.5 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

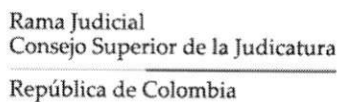
SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



PABELLÓN 2

NUMERO INTERNO: 2764

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1150

FECHA AUTO: 20-11-19

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 - Agosto 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 1030 656664

TD: 92834

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1159
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emítir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2016, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión. Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 2 de febrero de 2015.

2.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 este Despacho decretó acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 12 de julio de 2015, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 17 de marzo de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, la pena principal de **202 meses y 15 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, estuvo privado de la libertad así:

(2 meses y 13 días) del 2 de febrero de 2015¹ al 15 de abril de 2015².

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2017, para un descuento físico de **80 meses y 17 días**.

¹ Fecha primera captura

² Fecha desde la cual se encontraba ausente del domicilio conforme al acta de novedades reportadas por el INPEC y con la cual sirvió de respaldo para ser condenado por el delito de fuga de presos, el 12 de julio de 2017, por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la cual se está acumulando a estas diligencias.

Car Sport
MAG



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1159
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4.- En auto de la fecha se reconoció redención de pena en proporción de **293.5 días**, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **90 meses y 10.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se adicionó el artículo 38 G del C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: Único 11001-50-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1159
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906/2004

edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicialnov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 1159
Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ
Cédula: 1030656664 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el sub júdece, el sentenciado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ ha purgado a la fecha **90 meses y 10.5 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena acumulada impuesta corresponde a **202 meses y 15 días de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **101 meses y 7.5 días**.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

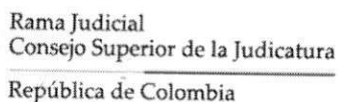
SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 27264

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1189

FECHA AUTO: 20 Jul 8

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1030 656664

TD: 92834

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02704-00 / Interno 28541 / Auto Interlocutorio No. 1194
Condenado: YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ
Cédula: 1016061400
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Febrero de 2019 a la pena principal de **324 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, en concurso heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2018 a la fecha en que se toma esta decisión para un descuento físico de **57 meses**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02704-00 / Interno 28541 / Auto Interlocutorio No. 1194
Condenado: YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ
Cédula: 1016061400
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud realizada por el penado, sobre actualización de situación jurídica en el aplicativo SISIEP WEB del INPEC, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remitir dicha petición por competencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para lo de su cargo.

Adicionalmente, infórmese al centro de reclusión que en razón al preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el penado YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ, se realizó ruptura procesal del CUI ORIGINAL 1100160000028201702930, generándose el radicado 110016000000201802704 para lo relacionado con el penado YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ, proceso que actualmente vigila este Despacho; remítase copia de la sentencia condenatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02704-00 / Interno 28541 / Auto Interlocutorio No. 1194
Condenado: YEFERZON ALVEIRO ZULUAGA BERMUDEZ
Cédula: 1016061400
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

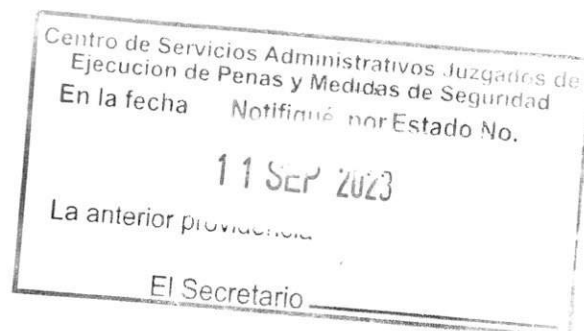
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28541

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1194

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEFERZON JUANAGUA B

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1016061460 bta

TD: 99316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1128

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al penado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de doce (12) meses, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de abril de 2019, para un total de pena cumplida de **51 meses y 13 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **131.5 días**, mediante auto del 05 de noviembre de 2021.
- b). **185 días**, mediante auto del 23 de agosto de 2022.
- c). **29 días**, mediante auto del 25 de mayo de 2023.

En redenciones de pena el condenado a descontado 11 meses 15.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **63 meses, 7.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el

*Cal Sport
MAK*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1128

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

caso del sentenciado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1128

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1128

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **63 meses, 7.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 120 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, fue declarado responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo sucesivo con hurto calificado en grado de tentativa, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 4 de julio de 2023, presentado el 8 de julio de 2023, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la señora Paula Cristina Ramos Rodríguez, cónyuge del penado y su menor hijo S.J.C.R. de 9 años de edad, que viven en la CARRERA 27 L # 73 - 62 SUR, BARRIO EL PARAÍSO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR, de esta ciudad, la familia vive en casa propia desde hace 6 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., **previa la instalación de un**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1128

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

brazalete electrónico, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1128

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la CARRERA 27 L # 73 - 62 SUR, BARRIO EL PARAÍSO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR, de esta ciudad de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que se formalice el traslado inmediato del penado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Página 6 de 6



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1178

FECHA AUTO: 26-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaidiber

FIRMA PPL: Jaidiber camacho Vasquez

CC: 1022458570

TD: 77709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1129

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de doce (12) meses, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de abril de 2019, para un total de pena cumplida de **51 meses y 13 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **131.5 días**, mediante auto del 05 de noviembre de 2021.
- b). **185 días**, mediante auto del 23 de agosto de 2022.
- c). **29 días**, mediante auto del 25 de mayo de 2023.

En redenciones de pena el condenado a descontado 11 meses 15.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **63 meses, 7.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

[Firma manuscrita]
Causante
MTE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 1129

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906 DE 2004

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1179

FECHA AUTO: 26-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaidiber

FIRMA PPL: Jaidiber armacho Vasquez

CC: 1022 458 570

TD: 47709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1088
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIAN ERNESTO PICO DURAN** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN** como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **280 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 20 de mayo del 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, decidió confirmar la sentencia impuesta al condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2010, para un descuento físico de **159 meses y 25 días**.

En la fase de la ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **130 días** mediante auto del 27 de junio del 2014
- b). **83 días** mediante auto del 20 de mayo del 2015
- c). **29.5 días** mediante auto del 4 de septiembre de 2015
- d). **71.5 días** mediante auto del 29 de junio de 2016
- e). **18.5 días** mediante auto de 13 de septiembre de 2016
- f). **24 días** mediante auto de 6 de diciembre de 2016
- g). **21.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- h). **4.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- i). **132 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- j). **3.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- k). **187.25 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- l). **272.25 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1088
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

m). 39 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **193 meses y 21.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FABIÁN ERNESTO PICO DURAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la norma citada, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1088
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18305453, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En julio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio y agosto de 2021, relacionadas en el certificado No. 18305453.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18305453	01/07/2021 a 30/09/2021	600	37,5
18389468	01/10/2021 a 31/12/2021	592	37
18478633	01/01/2022 a 31/03/2022	592	37
18582758	01/04/2022 a 30/06/2022	584	36,5
18670766	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18752526	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37,5
18837929	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37,5
Total		4176	261 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 4176 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 261$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado FABIÁN ERNESTO PICO DURAN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1088
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

satisfactoriamente en su favor **4176 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **261 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FABIÁN ERNESTO PICO DURAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **202 meses y 12.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FABIÁN ERNESTO PICO DURAN, en proporción de **doscientos sesenta y uno (261) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18305453.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1008

FECHA AUTO: 18-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de Julio / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FABIAN PICO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79818667

TD: 71442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1149
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **191 días**, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **175.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022
- c). **86 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023

Así tenemos que en redenciones de pena el condenado a descontado 15 meses 2.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **79 meses y 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, tiene derecho a la redención de pena?

VGTR

Car Spoke
MARCO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1149
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 a la fecha.

Otras determinaciones

Toda vez que a la fecha no se ha allegado la calificación de conducta correspondiente al periodo del 19 al 31 de diciembre de 2021, se dispone requerir nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que allegue dichos certificados a fin de entrar a estudiar una posible redención de pena de las horas laboradas del 19 al 31 de diciembre que se encuentran pendientes por redimir (48 horas).

Frente a solicitud de certificación de tiempo redimido desde el 18 de mayo de 2018, infórmese al penado que mediante autos de fecha 3 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2022 y 15 de febrero de 2023, relacionados en el acápite de antecedentes procesales de esta decisión, se reconoció redención de pena de los siguientes certificados:

CERTIFICADO	PERIODO
-------------	---------



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1149
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

17202341	01/11/2018 a 31/12/2018
17349381	01/01/2019 a 31/03/2019
17446926	01/04/2019 a 30/06/2019
17549007	01/07/2019 a 30/09/2019
17645527	01/10/2019 a 31/12/2019
17782149	01/01/2020 a 31/03/2020
17844541	01/04/2020 a 30/06/2020
17935136	01/07/2020 a 30/09/2020
18026040	01/10/2020 a 31/12/2020
18107165	01/01/2021 a 31/03/2021
18210047	01/04/2021 a 30/06/2021
18308098	01/07/2021 a 30/09/2021
18389763	01/10/2021 a 18/12/2021
18480386	01/01/2022 a 31/03/2022
18582861	01/04/2022 a 30/06/2022
18669583	01/07/2022 a 30/09/2022

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1149

FECHA AUTO: 28-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Miguel Jimenez

FIRMA PPL: Pedro M. Jimenez

CC: 79365399

TD: 98262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI + **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1151
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **191 días**, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **175.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022
- c). **86 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023

Así tenemos que en redenciones de pena el condenado a descontado 15 meses 2.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **79 meses y 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1151
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado a **144 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **86 meses, 12 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1151
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, ha pagado a la fecha **79 meses y 26 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1181

FECHA AUTO: 28-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Miguel Jimenez

FIRMA PPL: Pedro M. Jimenez

CC: 79365-399

TD: 98262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1219
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014 al sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **191 días**, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **175.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022
- c). **86 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023

Así tenemos que en redenciones de pena el condenado a descontado 15 meses 2.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **77 meses y 16.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*Callesport
MAGD*



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1219
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". **(negrilla nuestra)**

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1219
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) **que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma** y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, fue declarado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar este beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1219

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro H. Jimenez D.

FIRMA PPL: X Pedro M. Jimenez

CC: X 79355399

TD: X 98252

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-80-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173728 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, estuvo privado de la libertad (3 días) del 23 al 25 noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.5 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
- b). **3 meses y 0.4 días** mediante auto del 01 de abril de 2022

Para un descuento total de **39 meses y 0.9 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interdictorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cedula: 1031173728 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad,, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El 23 de noviembre de 2016, siendo las 10:15 horas de la noche, en momentos que YRALDO PATIÑO CRUZ transitaba en su vehículo de servicio público tipo taxi de placas TAY-509, por el sector del barrio Restrepo de esta ciudad, fue requerido por un presunto agente de policía para que prestara su servicio a tres jóvenes, los cuales le indicaron al conductor que se dirigiera a la Diagonal 49 G con Transversal 13 barto el socorro, por lo que al llegar al señalado lugar, uno de los ocupantes intenta agredir al taxista con un arma blanca, causándole lesiones en su hombro izquierdo, procediendo los infractores a pasar a la víctima a la parte trasera del vehículo, despojándolo de la suma en efectivo de \$230.000.000 pesos, dos celulares, el radio-pasa cintas del automotor el cual fue desalojaron de su lugar, y el vehículo del cual tomo control uno de los depredadores, percatándose los tres sujetos de la presencia de la policía, por lo que al acelerar en su huida, colisionaron contra un poste y una vivienda siendo capturados en el acto JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA, CRISTIAN DAVIS CASTELLANOS CASILIMAS Y CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA a quienes le fue incautada un arma blanca. La víctima presentó lesiones que le ameritaron una incapacidad médica legal definitiva de 10 días, sin secuelas.

La víctima estimó el valor de lo hurtado en la suma de \$31.610.000 pesos y tasó los daños y perjuicios en la suma de \$31.610.000 pesos, los cuales reconsideró en la suma de \$7.008.000..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado junto con otros dos sujetos, abordan un vehículo de servicio público, procediendo a esgrimir arma cortopunzante, causándole heridas a la víctima, con el fin de despojarlo de sus pertenencias y del vehículo automotor. -



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173728 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar contra la vida y patrimonio económico, pues el penado junto con otros dos sujetos, abordan un vehículo de servicio público, procediendo a esgrimir arma cortopunzante, causándole heridas a la víctima, con el fin de despojarlo de sus pertenencias y del vehículo automotor, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y patrimonio de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, fue condenado a 44 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 26 meses y 12 días, estuvo privado de la libertad (3 días) del 23 al 25 noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **39 meses y 0.9 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 1062 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., verificándose en la cartilla biográfica reportes de visita positiva, presentados por el INPEC, obrante en el expediente.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 145-010-2021 del 08 de abril de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1626
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 145-010-2021 del 08 de abril de 2021, el condenado ha venido cumpliendo con sus compromisos en prisión domiciliaria, reposan informes de visita positiva por parte del asistente social asignado a estos despachos.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 69 P No. 68 – 90, Apartamento 201 de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173728 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726 LEY 1823
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[32].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Como quiera que no fueron imputadas circunstancias del mayor punibilidad y que por el contrario concurren las de menor punibilidad, ya que los procesados no cuentan con antecedentes penales vigentes, la pena se fijara dada la gravedad y modalidad del acontecer de los hechos, la pena se fijara en 80 meses de prisión fija la sanción privativa de la libertad en el mínimo, igual a 54 meses, con base en lo concertado en la negociación, acogiendo las manifestaciones hechas por las partes durante el traslado al que se refiere el artículo 447 del estatuto adjetivo, aclarando que no son vinculantes ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 145-010-2021 del 08 de abril de 2021, lo es, porque no ha estado todo el tiempo en prisión intramural. No obstante, se observa que el condenado ha venido cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1168
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173720 LEY 1926
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 4 meses y 29 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 69 P No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico 3154284704.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1168

FECHA DE ACTUACION: 4 AGOSTO 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Cardo

CC: 1031173726

CEL: 3154284704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





U
Dora

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **14 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de tratamiento y aplicación de medicamento en el Centro Viva IA IPS, ubicado en la Carrera 14 No. 52 - 41, de esta capital, el día 19 de agosto de 2023, a las 8:00 am.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, para asistir a cita de tratamiento y aplicación de medicamento en el Centro Viva 1A IPS, ubicado en la Carrera 14 No. 52 - 41, de esta capital, el día 19 de agosto de 2023, a las 8:00 am, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí dispuesto a la penada MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 38128

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1335

FECHA DE ACTUACION: 17/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Leona foil **Firma:** Manatés

Cédula: 39519049B

Huella:

Fecha: 18/08/2023

Teléfonos: 315413245



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **14 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de tratamiento y aplicación de medicamento en el Centro Viva 1A IPS, ubicado en la Carrera 14 No. 52 - 41, de esta capital, el día 19 de agosto de 2023, a las 8:00 am.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento"
negrilla y subrayado del Despacho.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, para asistir a cita de tratamiento y aplicación de medicamento en el Centro Viva 1A IPS, ubicado en la Carrera 14 No. 52 - 41, de esta capital, el día 19 de agosto de 2023, a las 8:00 am, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí dispuesto a la penada MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Kennedy

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2019, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 10 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **154 días** mediante auto del 21 de junio de 2022, para un descuento total de **51 meses y 14 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Con Signat
Revisado MATEO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio. 1252
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"...a eso de las 17:10 horas, agentes de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje a la altura de la carrera 80 J con calle 57 G, barrio Class Roma, vía pública de esta capital, cuando advirtieron la presencia de un hombre, quien resultó ser Jorge Leonardo Ramírez Rincón, el cual al notar su presencia se tornó nervioso e intento evadirlos, razón por la cual le solicitaron un registro personal, encontrando que en el costado derecho de la pretina del pantalón que vestía llevaba un artefacto bélico de fabricación artesanal, concretamente un tubo metálico y en su interior un cartucho 38 milímetros largo, sin que portara permiso administrativo que habilitara el porte, por lo que dieron curso a su judicialización..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue encontrado en posesión de un arma de fuego apta para disparar. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión un arma de fuego apta para disparar, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010208503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, fue condenado a 56 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 33 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **51 meses y 12 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1339 del 13 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 114-087-2015 del 20 de noviembre de 2015. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2 1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia, ha sido buena y ejemplar, en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnostico" según acta No. 114-087-2015 del 20 de noviembre de 2015, lo es porque no ha estado todo el tiempo en prisión intramural.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 80 J No. 57 H - 57 Sur, Barrio Class Roma.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40852 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010208503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Entraremos a individualizar la pena de prisión a imponer al declarado responsable Jorge Leonardo Ramírez Rincón, respetando los límites del preacuerdo que suscribió ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido durante vario tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 114-087-2015 del 20 de noviembre de 2015, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra actualizada, ya que el penado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 25 de octubre de 2019. No obstante, se observa que el condenado ha realizado actividades para redención de penas y durante su estancia en prisión domiciliaria, no se ha reportado trasgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 4 meses y 16 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40852 / Auto Interlocutorio: 1262
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

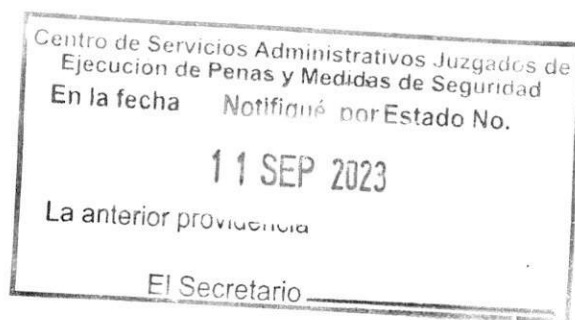
SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 80 J No. 57 H - 57 Sur, Barrio Class Roma, abonado telefónico 6014934149 - 3053701407.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 40652

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1262

FECHA DE ACTUACION: 04/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JORSE LEONARDO RAMÍEZ **Firma:** 

Cédula: 1010206503

Huella:

Fecha: 11/08/2023

Teléfonos: 3053701407



Recibe copia del documento: SI: X No: ()